

ATTENDIARIA DE LIMA



ESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Feribis Garay*

Filiación No. 203, Celda No. 22

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Octubre 15 de 1901*

Termina la condena el *15 de Octubre de 1913*
Tribunal Huancá

EL SECRETARIO

Felipe Blanco Agüero

Escribano de Estado de la Provincia de Huari.



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7^o - de OFICIO



Auto. de mandato

Sentencia.

1^a

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Foribio Garay, por homicidio de Jerónimo Cabello, se ha expedido el auto por devueltos, que con el tenor de la sentencia pronunciada en primera, segunda y tercera Instancia, son como sigue: = Huari, Marzo quince de mil novecientos dos. = Por devueltos; guardese y cúmplase lo resuelto por los Tribunales de Justicia, y saquense los testimonios de ley, para su remisión a las autoridades respectivas. = Una cédula del Señor Juez Doctor Don Mariano Benjamín Chiveros. = Andrés Agüero. = En la Causa seguida contra Foribio Garay, por homicidio de Jerónimo Cabello, se ha expedido la sentencia que sigue: = Vistos de lo que resulta, que en virtud de la denuncia de Doña Presentación Rosales, de treinta de Junio último, y se contiene en la copia certificada de fojas uno, sobre estropajo inferido en su persona y en la de un huésped suyo, imputandorele a Foribio Garay, se practicó registro de las lesiones de que padecieron la denunciante y su huésped Don Jerónimo Cabello, como aparece del distamen de fojas uno vuelta; que practicado tal reconocimiento y por su mérito, el Juez

de Paz de la Villa de Chavín procedió a
organizar el sumario respectivo contra el
Presupuesto Foribio Garay, librando a fo-
jas tres, auto cabera de proceso, y or-
denando, por haber muerto Cabello, el
reconocimiento del Cadáver por los mismos
peritos ya nombrados; - que practicado este
reconocimiento a fojas cuatro, y ratificán-
dose los empíricos en su dictámen y
en el de fojas uno vuelta, según se ve
a fojas cinco y a fojas cinco vuelta, se
siguieron las demás diligencias del su-
mario, recibíendose a Doña Presentación
Rosales su preventiva de fojas seis, y al
reco en instructiva de fojas siete vuel-
ta; - que apareciendo de estas diligen-
cias, de las declaraciones de los testigos
de fojas ocho vuelta, fojas diez, fojas
once, fojas doce, fojas trece y fojas cator-
ce, así como de la respectiva partida
de defunción de fojas diez y seis, mi-
nuto suficiente para continuar esta
causa, se libró contra el citado Ga-
ray, el auto de prisión de fojas veinte
uno vuelta, y pasándose a plenario
se tomó al reo su Confesión; que en
esta segunda parte del proceso cri-
minal formalizada la acusación y
absuelta la defensa, como es de ver
del dictámen de fojas veintinueve y re-



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

curso de fojas veintisiete, se recibió la Causa a prueba por auto de fojas veintiocho, prorrogándose el término al máximum de ley, por auto, por auto de fojas treinta y uno vuelta; y teniendo en consideración primero: que el cuerpo del delito o sea el delito mismo de homicidio, está plenamente acreditado, con el reconocimiento del Cadáver de Fermín Cabello y respectiva partida de defunción, así como también los estropesos inferidos por el mismo Garay a Doña Presentación Rosales, como son de verse en las fojas citadas de reconocimiento pericial y Constancia de defunción al hacer la exposición de los hechos, y además con las declaraciones de los únicos testigos del Sumario; Segundo, que aún cuando no hay testigos periciales del primer momento de la ofensa o ataque a los mencionados Cabello y Rosales por Fermín Garay, ello resulta, como es natural de haberse encontrado a los ofendidos en su propia Casa y Casa podría decirse en familia; pero que por encajamiento de muchos hechos parciales como actos preparatorios, revelados en las declaraciones de fojas ocho vuelta, fojas diez, fojas once, ^{fojas doce} y fojas trece, no cabe duda que el ciudadano Fermín Garay, sea el autor del homicidio y maltrato que se juzgan, consecuencias de la intención que tubo de ofender,

11
a un cuando no hubiese llevado el propósito de matar; Tercero, que a tal afirmación sin la posibilidad en contrario a favor del rey, Conduse la declaración, aunque solo como un medio de inquirir la verdad de Samuel Cabello que dice, que Garay le dió de garrotazos a su madre y a doña Presentación y por último al mismo Samuel Cabello que no logró alcanzarlo, dándole únicamente tiempo para cogerlo al ofensor, quien le arrearró aun su cha-
lico; Cuarto, que esta declaración, que puede reputarse de parcial, por ser el dictamen de una persona interesada en este juicio, pero que se toma en consideración, con la salvedad indicada en el considerando anterior, tan solo para ver el modo como principió el ataque, y para apreciar, por deducción, si los hechos posteriores pueden relacionarse con ese primer acto, como su consecuencia lógica, se viene a descubrir por la declaración de doña Dolores Núñez de fejas ocho vuelta, que Foribio Garay fué encontrado por esta todavía en actitud hostil contra el predicho Samuel Cabello, hostilidad que termina mediante la intervención de la Citada Núñez de Hita, político Balensuela y de la esposa del ofensor; Quinto que siendo las heridas



HABILITADO
 PARA EL BIENIO DE
 1901-1902
 Sello 7^o - de OFICIO

Causadas, tanto en la agraviada Doña Presentación Porales y el occiso Jerónimo Cabello, con instrumento de palo, según dictamen pericial, las declaraciones de la testigo doña Natividad Rueda y de don Espirito Rivera de fogas diez y fogas once, unida con la de Doña Dolores Nines ya referida, dan la posibilidad suficiente de que Garay, y no otra persona sea el autor de lo hecho materia de este juzgamiento; pues la Rivera ve al Sindicado ser en su tienda, sera la Casa de Doña Presentación pedir y tomar Chicha, armado de un palo, y despues dirigirse a su Casa por la puerta de la Porales, y el segundo lo ve tambien al mismo Garay, armado de palo y con ademanes de ofender, y al poco rato oye sonidos de garrotazos en la misma Casa de la Porales; que estas declaraciones y la circunstancia de que todos los testigos del sumario encuentran a solo Jerónimo Garay como a persona estrana en la Casa de la tantas veces Citada Porales, ya no hace, ni puede hacer dudar, respecto de su delincuencia; Sinto que Samuel Cabello, como hijo de Jerónimo Cabello, no podia haber herido a este, ni meno a Doña Presentación, con quien mantenía relaciones, según se desprende de la declaración de fogas ocho onelta ni meno, el muchacho

hijo de la Presentación, quien mas bien
salió a pedir auxilio, y al qual, el Juez
de paz instructor del sumario, no le ha re-
cibido su declaración, sin duda por re-
futarla ya de innecesaria, y por no ha-
berse encontrado en las mismas Condi-
ciones que Samuel Cabello; Sexto que
para mayor abundamiento, el reo mismo
confiesa su delito en su instructiva de
fojas siete vuelta ratificandose, respecto
a esta diligencia, en su Confesión de fo-
jas veintidos vuelta, con la Circunstancia,
por su parte, de no darse Cuenta de la
pela por su embriaguez, lo que está Com-
probado por las declaraciones de fojas
diez y fojas once; - Séptimo que el reo
no ha Comprobado los hechos que afir-
mó en el recurso de su defensa, ni
menos desvirtuado al hacerle la re-
convención de fojas veintidos vuelta,
los motivos que tenía para acererar,
que los testigos Citados trataban de per-
derlo, no obstante de haber dispuesto
de la latitud del término probatorio,
y pro fugo Como fue de la Cárcel por
dos días, evadiendose del establecimiento
el mismo día en que se le notificaba con
la próroga de fojas treinta, pretendien-
do eludir por la fuga y no por el
medio legal de la defensa, la respuesta



bilidad de que era objeto, hace presumir tam-
bien su ninguna inocencia; y no teniendo en
su abono ninguna otra circunstancia ate-
nuante, que la expresada de embriaguez, la
que disminuiría en un término la pena de
penitenciaria que en tener grado le corres-
ponde, conforme el artículo doscientos trein-
ta del Código Penal, sino tuviese en su con-
tra más circunstancias agravantes, determinado
en el Capítulo de su acusación, siendo además
culpable del delito de estropes graves en la
persona de doña Presentación Rosales. Por
tales fundamentos y los pertinentes de la
acusación del Ministerio Fiscal de Jozas
oru, administrando justicia en primera ins-
tancia a nombre de la Nación. Fallo, por
el que debo condenar, como en efecto condeno al
precitado Foribio Garay, aco de homicidio en
la persona de Tránsito Cabello y de maltrato
en la persona de doña Presentación Rosales
a la pena de penitenciaria en tener grado,
término máximo, o sean doce años de dicha
pena, que comensará a contarse desde el
quince de Julio último en que se libró man-
damiento de prisión, con más las accesorias
del artículo treinta y cinco del Citado Codi-
go Penal; Y por esta mi sentencia que se
consultará al Superior Tribunal sino fuere
apelada, definitivamente Juzgando, así lo
pronuncio mando y firmo, en la Ciudad de

Auto.

2^a

Huere a los quince dias del mes de Octubre
de mil novecientos uno = M. Benjamin Oliveros = Dio y pronuncio la sentencia que an-
tecede, el Tenor fue Doctor Don Mariano
Benjamin Oliveros, a los quince dias del mes
de Octubre a horas cinco y media de la tarde
del año del mil novecientos uno y se publico
a presencia de Don Andres C. Agüero y
don Celso N. Miranga; doy fe = Feofilo
Blanco Agüero = Huaráz a veintisiete de
Noviembre de mil novecientos uno = Vistos
en discordia, de conformidad con lo dic-
taminado por el Tenor Fiscal, y por los fun-
damentos en que se apoya, atendiendo ademas
a que la circunstancia agravante del ar-
tículo Cuarenta y Cinco del Código Penal,
queda Compensada con la atenuante de
la embriaguez en que se hallaba el reo, con-
firmaron la sentencia apelada de fojastan
ta y dos vuelta, en fecha quince de Oc-
tubre último, por la que se condena al
reo Fribio Garay a la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, termino máximo
o sean doce años de dicha pena, con las
accesorias de ley, debiendo contarse el
termino de la pena principal desde la
fecha de dicha sentencia, y los doce
vieron = Cisneros = Maguina = San-
franco = Robles = Ycaza Chaves = El
infrascrito: Secretario de la Exceles



tercera Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Forbio Garay en la Causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue. = Lima, Enero veinte y tres de mil novecientos dos.

Vistos: de Conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis vuelta, su fecha, veinte y siete de Noviembre, del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas treinta y dos vuelta, su fecha, quince de Octubre del mismo, impone a Forbio Garay la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, o sean doce años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la principal, desde la fecha de la sentencia de primera instancia, y lo devolvieron. = Solar = Paredes = Castellanos = Crausquin = Puente Arana. = Si público conforme a ley. = Luis De Luchi. = Es copia de su original, que corre a fojas dos del Cuaderno número ochocientos cincuenta y dos, que queda archivado en esta Secretaría. = Lima, Enero veinticuatro de mil novecientos dos. = Luis De Luchi.

15
1901

Copia fiel, extractada de su original, que en caso necesario me remito. = Enmendado al dictamen = Once = valen. = Entre líneas fojas doce. = valen. = Huari, Abril Dos

de mil novecientos dos.

Vº Bº
Planes



Teófilo Blanco
Aguero

- Sr. -

230



PREFECTURA
- DEL -
DEPARTAMENTO de ANGACHES

Huaraz, 8 de Julio de 1905

N. 208.

Sr. Presidente del
Superior Tribunal de Just.ª

Mientras la Mesa de Partes espide la razón que se le tiene pedida, tengo el agrado de remitir a Ud. en fs 5. un ejemplar del testimonio de condena del penitenciado Toribio Garay.

Lo que digo a Ud. en respuesta a su oficio N. 220. de seis del actual

Lojos que a Ud.
P. Adel S. P.

M. Laredo

Huaraz, ocho de Julio de mil novecientos cinco -

Remítase al Señor Director de Justicia por el próximo correo -

[Decorative flourish]

[Signature]